

**C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
SEPTUAGÉSIMATERCERA LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con fundamento en el artículo 8º. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en mi calidad de ciudadano mexicano y muy particularmente como neoleonés, me dirijo a los integrantes de esta legislatura a fin de presentar una serie de argumentos de carácter jurídico en virtud de los cuales debe ser desechada la propuesta mediante la cual se pretende reformar y adicionar el artículo primero de la Constitución Política Local, a fin de reconocer un supuesto derecho a la vida de todo ser humano desde la fecundación hasta su muerte natural. Propuesta que fuera presentada por el diputado Francisco Luis Treviño Cabello.

ANTECEDENTES

El día 21 de Mayo de 2014, fue presentada en el Congreso del Estado de Nuevo León, una iniciativa de reforma que pretende modificar el artículo primero de la Constitución local.

Esta iniciativa pretende elevar a rango constitucional el derecho a la vida desde el momento mismo de la fecundación hasta su muerte natural. Se aclara además que ello no implica desconocer las excluyentes de responsabilidad contempladas en el Código Penal para el Estado.

Ahora bien, aceptarse que los seres humanos tienen derechos desde la fecundación es un contrasentido por los argumentos que adelante se presentarán, independientemente de que se provocarían una serie de absurdos jurídicos -irresolubles a la luz de nuestra legislación actual- que me permito analizar en el presente documento.



PERSONA JURÍDICA VS. PERSONA HUMANA. APUNTES DOCTRINALES PRELIMINARES

En principio y en el tema que nos ocupa, tendríamos que distinguir entre persona jurídica y persona humana.

Al respecto cabe precisar que nuestro concepto jurídico de persona es una herencia derivada del derecho romano. Derecho que por razones obvias, jamás considero al embrión como un ser humano adulto o pleno, esto en virtud del escaso –o quizá deberíamos decir nulo- conocimiento de los procesos biológicos de la época.

En relación a las modificaciones constitucionales que se pretenden, y contrario a las argumentaciones planteadas en la iniciativa, el óvulo recién fecundado no es una persona, en términos biológicos se le categoriza como cigoto o embrión.

Para poder analizar si los individuos deben tener derechos desde el momento de su fecundación, se hace necesario dilucidar si los conceptos de persona humana y persona jurídica son [incluso desde la doctrina] equivalentes. Adicionalmente, resulta imperativo dilucidar si tal identidad la podemos llevar al nivel embrionario, o sea al momento en que el cigoto se encuentra en un estadio de formación original, es decir al momento mismo de la fecundación.

En un primer momento debemos aclarar que el concepto de persona lleva siglos de estarse gestando, y aunque a los juristas nos parece un concepto acabado, la verdad es que no es así.

En ese sentido hay que señalar que el concepto de persona ha sufrido un sin fin de azarosas mutaciones a los largo de los siglos y además, la persona como concepto no es algo exclusivo del derecho, aunque sin duda ha sido éste quién más lo ha desarrollado y utilizado.

Desde la óptica jurídica, el concepto de persona es, por un lado una ficción y por el otro, un concepto altamente tecnificado que lleva siglos de discusión. Así pues jurídicamente y doctrinalmente siempre se ha considerado a la persona como aquella entidad dotada por el derecho de existencia jurídica y por ende, *sujeto y no objeto de derechos*.

El propio Kelsen definió el concepto de persona de la siguiente manera:

"El concepto de sujeto de derecho o persona no es otra cosa que una construcción artificial, un concepto auxiliar que ha creado el conocimiento jurídico con el fin de representarse

gráficamente el material que trata de dominar, y bajo la presión de un lenguaje jurídico antropomórfico y personificador. La persona no es más que una expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, de un complejo normativo: este punto de vista garantiza al derecho contra posibles hipóstasis perturbadoras, que lo reduplican inútilmente como objeto del conocimiento. Sólo de ese modo es posible dar plena satisfacción a la antigua exigencia de la teoría positivista del derecho: comprender la persona jurídica y la persona física como cosas esencialmente idénticas. La persona física no es el hombre, como afirma la doctrina tradicional. El hombre no es un concepto jurídico, sino bio-psicológico. Pero la persona física es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de un hombre; así como la persona jurídica es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de una pluralidad de hombres... La libertad o autonomía de la persona física, la forma jurídica del dogma ético del libre albedrío, quedan descartadas del ámbito de la teoría del derecho: son pura ilusión.”¹

Como podemos ver, el concepto jurídico de persona es una creación artificiosa, muy útil, pero que no representa realmente la idea de persona humana, la idea del homo. La persona jurídica es, como lo hemos dicho, únicamente una ficción jurídica.

Para poder entender en su exacta dimensión el concepto jurídico de persona, es necesario remitirnos a la historia, particularmente a los romanos, ya que somos herederos de dicha tradición jurídica.

Para los Romanos la palabra persona se deriva del latín “*per-sonare*”, cuyo significado original era bastante distante del actual. En sus orígenes, la palabra persona hacía alusión a la reverberación de la voz provocada por la máscara utilizada por los actores de teatro al aparecer en escena.

Dadas las condiciones tecnológicas de la época, la utilización de dichas máscaras “*per-sonares*” tenía como objetivo lograr que la voz del actor fuera amplificada. Para los griegos la situación no era diferente, éstos usaban la expresión πρόσωπον, que hacía alusión a la apariencia o el disfraz utilizado por los actores al personificar una obra de teatro.²

¹ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, Colofón, México, 1994.

² Véase: Márquez González, José Antonio, *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año III, núm. 7, enero-abril de 2004, p. 95.

Como una consecuencia metafórica de su uso original, el concepto de persona se extendió hacia los seres humanos en general, ya que podríamos decir que el ser humano actúa un papel determinado en el gran escenario de la vida.

No hay que olvidar sin embargo, que durante mucho tiempo, para adquirir la categoría de persona, además de nacer vivo y viable, era necesario que el recién nacido poseyera rasgos humanos, incluso desde la perspectiva teológica.³

Como podemos ver, desde la perspectiva romana original, la persona no hace alusión al hombre (al homo) sino al personaje, protagonizado por ese hombre, es decir, la persona –aún la jurídica- alude originalmente al personaje representado por el homo.

Consecuentemente y en estricto sentido, la persona desde la óptica jurídica no significa hombre (homo), no es ese yo como realidad substancial, sino que hace alusión a los atributos –derechos y obligaciones- que la norma jurídica le atribuye a ese homo, a ese hombre, a esa realidad. Recasens Siches, lo deja claro cuando afirma:

*"Lo que en derecho funciona como personalidad jurídica individual, no es el individuo entrañable e irreducible, el hombre de carne y hueso, el sujeto auténtico, único e incanjeable, antes bien, es un repertorio de funciones (deberes y obligaciones) establecidos o reconocidos por el Derecho. Así pues, la personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al individuo como al ente colectivo, no es una realidad, un hecho, sino que es una categoría jurídica un producto del Derecho, que este puede ligar a diferentes sustratos".*⁴

Así pues, en nuestra tradición jurídica, siempre hemos entendido a la persona como aquel ente que tiene facultades para, derecho de, o aptitud para o de. El derecho jamás ha conceptualizado a la persona por ejemplo, como un mamífero o como un animal racional.

³ Vase: Hurst, Jane, Hurst, Jane, *La Historia de las Ideas Sobre el Aborto en la Iglesia Católica. Lo que no fue contado*, en:

https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0CDAQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.catolicasmexico.org%2Fns%2Fpublicaciones%2Flibros%2Fdoc_download%2F111-historia-de-las-ideas-sobre-el-aborto-en-la-iglesia-catolica.html&ei=wSOCU9-tGMmDogSy4YCwAg&usg=AFQjCNGGzRDZdCcC2zboEblYY_FDKgpF6A&bvm=bv.67720277,d.cGU, (página consultada el 25 de Mayo de 2014) En este documento, se establece que en 1658, Jerónimo Florentino publicó *De hominibus dubiis sive abortivis baptizandis pia prothesis*, obra en la que propone el bautismo de fetos abortados hasta los 40 días posteriores a la concepción, pero solo si claramente mostraban vida sensible y poseían un mínimo de rasgos humanos.

⁴ Recasens Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1986.

En este orden de ideas, nuestra legislación, particularmente la civil, ha evitado decir qué o quién es una persona entendida como homo, y se ha limitado si acaso, a hablar de los atributos de la personalidad sin definir en realidad a la persona.

Cabe señalarse además, que al igual que en otros países, en el caso mexicano, la legislación civil se inició hace más de un siglo, momento histórico en el que en el espíritu del legislador de aquella época no existía la pretensión de consagrar un "*derecho civil*" a la vida, sino en todo caso, derechos sucesorios o alimentarios al hijo póstumo.⁵

Efectivamente, nuestra legislación ha eludido el definir puntualmente que es una persona y al menos desde la perspectiva civil solamente se ha limitado a efectuar una descripción técnica de las consecuencias derivadas de la personalidad. Así, nuestro Código Civil Federal,⁶ no define que es una persona, de hecho ni siquiera habla de las personas, sino de la capacidad de las mismas.

Adicionalmente, de un análisis de la totalidad de los Códigos Civiles de cada una de las entidades de la República, podemos afirmar que ninguno, sin excepción, resuelve el problema respecto de la persona humana; respecto del homo.

EL CIGOTO Y SUS DERIVACIONES BIOLÓGICAS

Siguiendo una lógica simplista podríamos afirmar que ante la existencia de un cigoto nos encontramos siempre, frente al equivalente de la persona humana.

El sofisma que nos llevaría a tales conclusiones es más o menos el siguiente: fusión de óvulo y esperma igual a fecundación, fecundación, igual a un nuevo individuo de la familia humana, único e irrepetible llamado cigoto, cigoto igual a embrión, embrión igual a feto y feto igual a persona.

Pareciera que lo anterior es completamente correcto, sin embargo, un cigoto puede derivar en fenómenos bien documentados por la ciencia que bajo un simple análisis lógico no podríamos considerar como personas.

Un ejemplo de lo anterior es la mola hidatiforme. Una mola hidatiforme es un cigoto degenerado con un desarrollo anormal que, en algunos casos

⁵ Carcaba Fernández, María, *Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana*, BOSCH, Barcelona, 2005.

⁶ Igual que sucede por ejemplo, con el Código Civil Francés.

puede desarrollarse incluso hasta los seis meses. Cabe decir que la mola es una tumoración que ni siquiera logra adquirir rasgos humanos.⁷

Entonces, de aceptar que todo individuo posee derechos desde la fecundación, el provocar la expulsión del vientre materno de una mola hidatiforme ¿implicaría asesinar a una persona?

Por otra parte, existe otro fenómeno clínico denominado carcinoma, en este caso el cigoto deriva por completo en un tumor cancerígeno, lo que significa que el embrión en su totalidad se maligniza.⁸ De nueva cuenta tendríamos que preguntarnos ¿provocar la muerte de un carcinoma o provocar su expulsión del vientre materno con la consecuente pérdida de la vida de ese carcinoma, es el equivalente a asesinar a una persona?

Existen también los teratomas,⁹ que son tumores¹⁰ cuya característica principal es que son una masa amorfa en la que se pueden encontrar tejidos como hueso, pelo, músculo, en algunos casos dientes e incluso es posible apreciar tejido cerebral.¹¹ ¿Estos teratomas pueden, a la luz de las modificaciones constitucionales propuestas, considerarse como individuos con derechos plenos?

Admitimos que biológicamente los teratomas, (al igual que las molas o los carcinomas) en la medida en que derivan de células germinales humanas, son individuos de la especie humana, sin embargo, no por ello podemos aceptar que sean personas, son deficiencias naturales en donde se aprecia,

⁷ El fenómeno es sin lugar a dudas excepcional, sin embargo sucede. No se sabe por qué ocurre la mola, pero hay una serie de datos interesantes: A) La mola tiene capacidad de invadir el útero (más de lo habitual por la placenta normal). B) Puede producir metástasis a distancia en otros órganos. C) Puede dar lugar a un coriocarcinoma, un cáncer muy agresivo y mortal. D) Las células tienen 46 cromosomas, todos los cuales son de origen paterno. E) Los cromosomas sexuales son XX y de origen paterno. F) En Asia se presenta un caso cada 120 embarazos. G) En Europa un caso cada dos mil embarazos. H) A veces las metástasis curan espontáneamente sin tratamiento. I) Lo que sucede en el caso de las Molas es que hay una producción exagerada de la hormona gonadotropina coriónica (HCG). J) El diagnóstico se hace por ecografía y por la cantidad elevada de HCG. Véase: Grases, P. y otros, *Patología ginecológica: Bases para el diagnóstico morfológico*, Ed. Elsevier, Madrid, 2002.

⁸ Zegers-Hochschild, Fernando. *Fecundación in Vitro: Aspectos médicos y éticos*, en: Ana Escribar W y otros, *Bioética. Fundamentos y dimensión práctica*, Ed. Mediterráneo Ltda., Santiago, 2004., pág. 270

⁹ Sadler, T.W., *Embriología Médica con orientación clínica*, Editorial Médica Panamericana, México, 2004.

¹⁰ El teratoma sacrococcígeo se origina de una agregación de células totipotentes definida nudo primitivo o de Hensen. Estas células representan los organizadores primarios del desarrollo embrional. El nudo está localizado originalmente en la porción posterior del embrión y Hensen prolifera rápidamente junto al mesodermo y, en la primera semana de vida, emigra hacia el extremo caudal del embrión, alcanzando la superficie anterior del cóccix. Generalmente, las células totipotentes presentes en la zona anterior del nudo primitivo evolucionan hacia procesos degenerativos y desaparecen. Si no se verifica el normal proceso de regresión, de esta área puede originar un teratoma sacrococcígeo. Debido a que el nudo primitivo contiene células totipotentes, el tumor puede ser prevalentemente de origen ectodérmico, endodérmico o mesodérmico. Véase: Grases, P. y otros, *Patología ginecológica: Bases para el diagnóstico morfológico*, Ed. Elsevier, Madrid, 2002, p. 295.

¹¹ Idem, p. 146.

de nueva cuenta, que no toda fecundación dará como resultado una persona tal y como la conceptualizamos.

En ese orden de ideas, realmente nos parece ilógico e insostenible pretender dotar de derechos al embrión desde la fecundación.

Así pues, resulta absurdo admitir que un óvulo fecundado pueda poseer derechos desde la fecundación ya que de admitir tales hipótesis lo único que provocaríamos sería promover una serie de absurdos jurídicos y llevar a nuestro país a un absoluto retraso de carácter científico, médico y tecnológico.

LA INCORPORACIÓN DE LA NOCIÓN CIVIL DE PERSONA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL LOCAL

La modificación que se pretende no es más que una burda copia de lo que ya disponía nuestro Código Civil local. Efectivamente, lo que se ha pretendido, es elevar a rango constitucional una disposición que ya existía en los códigos civiles pero que, como lo hemos demostrado, jamás hizo alusión verdaderamente al ser humano como tal. Así pues, el embrión no puede ser entendido como un hombre microscópico, o como aquellos homúnculos de los que hablaba Aristóteles.¹²

Ahora bien, al trasladar una disposición que ya existía en el ámbito civil al constitucional se cae en diversas aberraciones, pues como lo hemos sostenido, el derecho civil en ningún momento de su devenir histórico ha pretendido regular el inicio de la vida.

Los derechos relacionados con la persona que ahora se pretende llevar al terreno constitucional, nunca fueron respecto de la vida de la persona, sino en todo caso se referían a diferentes aspectos económico/patrimoniales de ésta.

En consecuencia, la categorización del embrión, no puede ni debe ser simplemente trasladada del derecho civil al constitucional, ya que en todo caso al hablar del embrión tendríamos que hacerlo desde la perspectiva de una legislación especializada, que en el caso concreto es la legislación sanitaria, la que por cierto ya aborda de alguna manera el fenómeno, pues define qué es un embrión y lo entiende como una entidad que merece ser protegida sí, pero no como una persona tal y como la conceptualizamos en la vida diaria. Igualmente, la pretendida reforma ignora que la muerte se encuentra regulada en nuestra legislación sanitaria federal.

¹² La idea aristotélica era que cada espermatozoide era un minúsculo ser humano plenamente formado, dentro de cuyos testículos había otros innumerables homúnculos, y así ad infinitum.

PERSONA E INDIVIDUO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se utilizan como sinónimos los términos persona e individuo, lo importante aquí es desentrañar el significado que se le da a tales términos y después analizar si es posible trasladar estos conceptos al óvulo recién fecundado.

A partir de las reformas constitucionales de junio del 2011, nuestra constitución federal dejó de utilizar el concepto de "ser humano". Así pues, partiendo de que la vida y dignidad humana de las personas tienen un reconocimiento constitucional, se hace necesario analizar si dicho reconocimiento a la persona (jurídico-constitucional) es aplicable al cigoto recién fecundado.

En nuestra opinión esto es imposible, dado que si bien es cierto que de la fecundación de un óvulo por un espermatozoide deviene un ser, dotado de la carga genética necesaria para ser considerado como de la especie humana, nuestra constitución en ningún momento alude a los seres humanos, sino a las personas en un sentido jurídico y no biológico.

Efectivamente, muy particularmente a partir de las reformas de 2011, el concepto de ser humano desapareció, por lo que en términos constitucionales, debemos hablar de personas o individuos; personas o individuos (integrantes de la especie humana) pero con ciertas características o atributos que, precisamente, les otorga o reconoce nuestro sistema normativo constitucional.

Siendo así, no basta ser un miembro de la especie humana (un homo sapiens) para ser considerado como persona. El ser un Ser Humano (un homo) es una condición necesaria, pero no suficiente, para ser considerado persona en términos constitucionales.

Del acontecimiento biológico (la fecundación) es imposible, en términos constitucionales, concluir que existe una persona jurídica, ya que para ser considerado como persona es necesario que se cubran, normativa y conceptualmente, otras condiciones adicionales.

Así pues, partiendo de que nuestra propia constitución alude solamente a las personas en términos jurídico-constitucionales, es decir a individuos a los que se les puede atribuir derechos y obligaciones, es evidente que el término persona es constitucionalmente un concepto normativo y no biológico.

Entonces la pregunta nuevamente es: ¿Un óvulo fecundado, puede ser considerado como una persona -sujeto jurídico normativo- a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

La respuesta es un rotundo no, ya que como hemos visto, nuestra constitución federal alude solamente a los sujetos normativos (las personas o individuos) y en ninguna parte establece (y ni siquiera sugiere) que los no nacidos sean personas. Consecuentemente el ámbito de validez de las normas constitucionales alude únicamente a los nacidos.

A modo de ejemplo de lo antes dicho, podemos citar el artículo 30 de la propia constitución mexicana, en el que queda claro que para ser mexicano es necesario que la persona (el ente normado por la propia constitución) cumpla ciertos requisitos, siendo el principal el que nazca. Así pues, un cigoto o embrión no tiene nacionalidad y esto es así porque no es una persona en términos normativo-constitucionales.

Al respecto no debemos olvidar el contenido del artículo 133 Constitucional, que establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ***Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.***

EL NASCITURIS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En la propuesta presentada en el Congreso Local se alude, de manera genérica, que en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, se ha establecido la obligación de respetar la vida del ser humano, reconociendo este derecho, lo que se traduce en la obligación de los Estado de proteger a través de su marco jurídico interno este derecho connatural. Analicemos lo anterior.

Declaración Universal de Derechos Humanos

¿En realidad esta declaración protege al ser humano desde el momento de la fecundación?

"De acuerdo a los trabajos preparatorios de dicho instrumento, el término "nacen" ¹³ utilizado en el artículo primero de la misma fue utilizado, precisamente, para excluir al no nacido de los derechos que consagra la Declaración.

Los redactores rechazaron expresamente la idea de eliminar dicho término, a fin de dejar claro que los derechos plasmados en la Declaración son "inherentes desde el momento de nacer". Por tanto, la expresión "ser humano", utilizada en la Declaración Universal, no debe ser entendida en el sentido de dotar de derechos al no nacido." ¹⁴

Convención Americana de los Derechos Humanos

Esta convención establece en su artículo 4.1. que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley **y, en general, a partir del momento de la concepción**. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La frase en general, a partir del momento de la concepción, ha generado múltiples interpretaciones, sin embargo, recientemente [noviembre de 2012] la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se vio precisada a analizar cuál es el estatus del embrión concluyendo que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Adicionalmente estableció que las palabras "en general" implican que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general. ¹⁵

Al respecto no hay que olvidar que México es parte de dicha convención y consecuentemente las decisiones de la Corte Interamericana deben ser respetadas por nuestro país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¿Es posible encontrar en este Pacto alguna declaración que proteja al ser humano desde el momento de la fecundación?

Esto no es posible, ya que ni en su Observación General No. 6 (derecho a la vida), ni en su Observación General No. 17 (Derechos del niño), el Comité

¹³ Véase el artículo uno de la Declaración mismo que previene que: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁴ Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Sentencia emitida el 28 de noviembre de 2012.

¹⁵ Idem

de Derechos Humanos se ha manifestado sobre el derecho a la vida de los no nacidos, así pues del PIDCP no se puede derivar una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión.¹⁶

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

De acuerdo a los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y en base a los principios de igualdad y no discriminación, reconocidos por diversos instrumentos internacionales se deja en claro que el nasciturus no posee derechos superiores a los de las mujeres es decir derechos equiparables al de las personas nacidas.¹⁷

Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que "Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida". Ahora bien, de acuerdo al artículo primero de dicha convención se entiende por niño "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Adicionalmente en el Preámbulo a la Convención se señala que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Sin embargo, al analizar los trabajos preliminares, se aclara que la frase "antes como después del nacimiento" no tuvo la intención de hacer extensivo derechos especiales al no nacido particularmente en relación al derecho a la vida.¹⁸

La misma convención establece en su artículo séptimo que:

Artículo 7:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su **nacimiento y tendrá derecho desde que nace** a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Si bien en esta convención no se define cuando inicia la vida, el artículo séptimo implica la noción de que solo se adquiere el status de "persona", [para efectos jurídicos] al momento del nacimiento, pues es hasta entonces cuando la persona (el niño o niña) adquiere el derecho a ser registrado.

¹⁶ Idem

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

A modo de conclusión, podemos aceptar que cigotos, embriones o fetos son bienes jurídicamente protegidos,¹⁹ pero no pueden ser equiparados a la persona jurídica.²⁰ Adicionalmente, dotar como se pretende en la iniciativa que se comenta, a cigotos o embriones de derechos no reconocidos en la Constitución Federal, implicaría otorgar derechos a un grupo de individuos (cigotos o embriones) no reconocidos por la misma, denominados genéricamente en la iniciativa como "seres humanos"

IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE EQUIPARAR AL EMBRIÓN CON LA PERSONA.

De asumir que los embriones son personas y tienen derechos desde la fecundación, implica preguntarnos qué consecuencias tendría en relación con el avance de la ciencia.

Si aceptáramos que el ser humano tiene derechos desde la fecundación, esto implicaría frenar de un solo golpe a la ciencia nacional, ya que se haría necesario prohibir toda investigación embriológica, porque supondríamos que investigar con embriones sería tanto como investigar con seres humanos, y en este caso implicaría además hacerlo sin su consentimiento.

Si "los individuos" poseen derechos desde la fecundación, ¿qué pasará con los desarrollos en materia de reproducción humana asistida? De permitir que se dote de derechos al embrión, como si se tratara de una persona adulta o ya nacida, tendríamos –inevitablemente– que prohibir la fecundación in vitro, el diagnóstico pre-implantacional e inclusive cualquier tipo de investigación con células madre.

Por otro lado, dado que en muchos de los casos estas técnicas implican la criopreservación de embriones, si admitimos que éstos tienen derechos idénticos a los de las personas ya nacidas, tendríamos que encarcelar a médicos y científicos, ya que la criopreservación implicaría una forma de secuestro o privación ilegal de la libertad de dichos "individuos".

¹⁹ Véase al respecto la legislación Sanitaria mexicana.

²⁰ Recordemos a modo de ejemplo sobre este debate que tanto el Tribunal Constitucional español como la Corte Constitucional de Colombia han emitido sentencias reconociendo que el producto de la gestación humana o nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente tutelado, pero no se le puede conferir el carácter de titular de derechos y obligaciones. Ambas sentencias distinguen entre la vida humana –incluso en gestación– y la titularidad del derecho a la vida (Véanse las sentencias 53/85 y 116/99 del Tribunal Constitucional de España y la sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia).

Igualmente tendríamos que preguntarnos ¿qué pasaría con aquellos embriones que, después de un determinado tiempo tuvieran que ser destruidos? ¿Acaso quien los destruya será considerarlo como un homicida o peor aún como un genocida?

Así pues, resulta obligado preguntarnos si un embrión congelado es una persona secuestrada o si su destrucción es el equivalente a un homicidio calificado.

Más allá de las típicas implicaciones penales, que pasaría por ejemplo con legislaciones como la Ley de Migración, que establece que se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión a quien con propósito de tráfico lleve o introduzca en el país a una o más personas sin la documentación correspondiente.

Acaso es admisible pensar que si se trasladan embriones de o hacia el país ¿estamos traficando con personas? Como es evidente, de admitir este tipo de modificaciones constitucionales, retrocederíamos siglos en materia de investigación y desarrollo científico.

Recordemos que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, establece en su artículo 11, que quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa y que para efectos de esta ley se entiende por esclavitud "el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona..."

¿Así pues, un embrión criopreservado es entonces un esclavo en los términos de ésta ley?

Por su parte el artículo 28 en su fracción tercera de la misma ley establece que: se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, al que:

"III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera."

Una práctica común en materia de reproducción asistida, es que los embriones sobrantes se donen, ya sea para que sean utilizados por otras parejas con problemas de esterilidad o bien para la investigación científica. Entonces, si esto sucede, si alguien dona sus embriones y si consideramos que estos son personas, estaríamos en el supuesto hipotético de la ley, por

lo que, como se señala líneas arriba, podríamos hacernos acreedores a diferentes tipos de sanciones.

Adicionalmente, no podemos olvidar que actualmente miles y eventualmente millones de mujeres mexicanas utilizan el Dispositivo Intrauterino,²¹ –aprobado y promovido desde la Secretaría de Salud-²² mismo que permite la fecundación pero inhibe la anidación del embrión en el endometrio.²³ En el sentido de la reforma propuesta, tendríamos que preguntarnos si estas mujeres son asesinas y están provocando la muerte de personas.

Igual sucede con la llamada píldora del día siguiente o píldora anticonceptiva de emergencia, que contrario a lo que su nombre sugiere no es un método anticonceptivo sino uno de carácter contraceptivo.²⁴

Por último, no podemos olvidar que en el mundo, la promesa y la apuesta, es la medicina genómica, de admitirse que el embrión tiene derechos desde el inicio mismo de la vida, implica privar a nuestro país y a nuestros connacionales de la posibilidad de acceder a nuevas formas de atención a la salud.

Como se puede apreciar, admitir la reforma propuesta conlleva una serie de implicaciones negativas para nuestro estado y nuestro país. Aceptar que un cigoto recién fecundado es una persona implica retroceder en materia de derechos humanos e implica llevar a nuestro Estado al medievo.

Los argumentos utilizados en la exposición de motivos, además de vagos son -en lo general- falsos. Se ha pretendido, mediante una serie de

²¹ Véase también: NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar

²² Véase el documento de la Secretaría de Salud denominado: Anticoncepción posparto, transcesárea, poscesárea y posaborto, en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7204.pdf>

²³ Véase el artículo científico: Mechanisms of action of intrauterine devices: Update and estimation of postfertilization effects, en: [http://www.ajog.org/article/S0002-9378\(02\)00493-3/abstract](http://www.ajog.org/article/S0002-9378(02)00493-3/abstract)

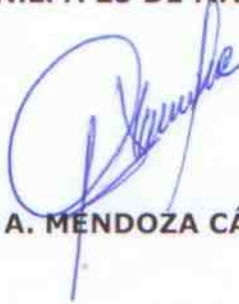
²⁴ Hay quienes consideran éstos métodos como abortivos o si se quiere microabortivos, quienes asumen esta última posición son aquellos que consideran que el embarazo inicia con la fecundación misma, situación ésta última cuestionable ya que de acuerdo con la propia Organización Mundial de la Salud, el embarazo inicia con la anidación del embrión en el endometrio y no antes. Es decir, antes de que se suceda la implantación del embrión en el útero de la mujer, no se pueda hablar propiamente de un embarazo y en consecuencia es incorrecto hablar de aborto. Siendo esto cierto, es inapropiado decir que el DIU o la píldora del día siguiente son abortivos, ya que no ha existido clínicamente un embarazo. Son pues, como hemos venido sosteniendo, procedimientos inhibitorios de la anidación del producto de la concepción en el endometrio. Véase la opinión del Comité de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia para los Aspectos éticos de la reproducción humana y la salud de la mujer: El embarazo inicia con la anidación. “El aborto inducido puede definirse como la interrupción de un embarazo por medio de una intervención con medicamentos o quirúrgica después de la implantación y antes de que el producto sea viable” (Definición de la OMS de un parto).http://www.ipas.org/spanish/womens_rights_and_policies/international_health/professional_associations_recommendations.asp#Ethical (página consultada el 9 de Enero del 2006).

argumentos falaces, justificar derechos no reconocidos por nuestra Carta Magna a fin de imponer (aunque no se diga expresamente) una visión dogmática respecto del derecho a la vida.

PETICIÓN

En virtud de que la iniciativa comentada contraviene las más elementales disposiciones de nuestra carta magna, amén que la argumentación utilizada en la exposición de motivos carece de una fundamentación científica seria, es por lo que solicito que sea desechada la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se pretende adicionar el artículo primero de la Constitución Política Local, a fin de reconocer un supuesto derecho a la vida de todo ser humano desde la fecundación hasta su muerte natural, propuesta que fuera presentada el 21 de Mayo del presente año por el diputado Francisco Luis Treviño Cabello.

MONTERREY, N.L. A 25 DE MAYO DE 2014.



DR. HÉCTOR A. MENDOZA CÁRDENAS. *



* Dr. en Derecho. Profesor de Tiempo Completo e Investigador de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado y del Colegio de Bioética, A.C. así como Conferencista en diversas instituciones del país y el extranjero.